

# **ESTATUTOS SOCIALES DE BANKIA FONDOS, SGIIC, SA**

## **TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

### **Artículo 1º.- Constitución y denominación**

La Sociedad se denomina BANKIA FONDOS, SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A., y se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto por ellos, por la Ley 35/2003, de 4 de Noviembre sobre Instituciones de Inversión Colectiva, su Reglamento aprobado por Real Decreto 1309/2005 de 4 de Noviembre, por las normas que las complementen y desarrollen, así como por las disposiciones sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

### **Artículo 2º.- Objeto Social**

Constituye el objeto social de la Sociedad la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión, pudiendo además realizar las siguientes actividades:

- a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- c) Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- d) Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE y FESE.
- e) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

La Sociedad podrá también comercializar directamente o mediante agentes o apoderados y en las condiciones que legalmente se establezcan, acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva y delegar total o parcialmente en terceras entidades la gestión de los activos que integren el patrimonio de las IIC gestionadas.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las actividades enumeradas en el presente artículo la obtención de autorizaciones administrativas, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

La Sociedad desarrollará, en el ámbito nacional e internacional, las actividades que integran su objeto, bien directamente o mediante su participación en otras sociedades.

#### Artículo 3º.- Duración

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones después de su inscripción en el Registro especial correspondiente y en el Registro Mercantil, de acuerdo con su escritura de constitución.

#### Artículo 4º.- Nacionalidad y Domicilio

La Sociedad es de nacionalidad española, constituida con arreglo al derecho español y tiene su domicilio social en Madrid, en el Paseo de la Castellana, 189.

El Consejo de Administración podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias, o delegaciones tenga por conveniente, tanto en territorio nacional como en el extranjero, así como variar su domicilio social dentro del término municipal de dicha población.

Cualquier variación del domicilio social dentro del territorio nacional, requerirá, en todo caso, su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su constancia en el correspondiente Registro administrativo.

### TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

#### Artículo 5º.- Capital Social

El Capital Social es de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS EUROS, CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (8.339.042,24 €), dividido en QUINIENTAS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS ACCIONES (577.496), de la misma clase y serie, de 14,44 EUROS de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, con igual contenido de derechos, y numeradas correlativamente del UNO al QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, (1 al 577.496), ambos inclusive.

La Sociedad podrá emitir títulos múltiples.

Las acciones serán nominativas y figurarán en el Libro Registro de Accionistas que llevará la Sociedad, en la que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de gravámenes sobre las mismas. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro; para la inscripción, los Administradores podrán exigir que la transmisión o el gravamen queden acreditados fehacientemente.

En cuanto a la participación de personas físicas o jurídicas extranjeras en el capital social, así como régimen de participaciones significativas y de control se estará a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### Artículo 6°.- Derechos de los accionistas

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

En los casos de usufructo o prenda de acciones el derecho de voto corresponderá a su titular, salvo que en el título constitutivo de estos derechos se hubiere atribuido al usufructuario o acreedor pignoraticio y estos lo acreditasen suficientemente ante el Órgano de Administración de la Sociedad.

#### Artículo 7°.- Transmisión de acciones

Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en derecho, a partir del momento en que la Sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil, o en su caso desde que se inscriba el acuerdo de aumento de capital social.

Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán suscribir o adquirir acciones de la Sociedad, en los términos y condiciones que establece la legislación vigente o la que se dicte en el futuro.

### TITULO III.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

#### Artículo 8°.- Modalidades de aumento.

El aumento del capital social puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir, tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios, que ya figuraban en dicho patrimonio.

#### Artículo 9°.- Delegación de los administradores del aumento de capital social

La Junta General con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos, tanto en las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, como en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, su Reglamento y demás normas que las complementen y desarrollen, podrá delegar en el Consejo de Administración:

- Una vez acordado el aumento del capital social en una cantidad determinada, las siguientes facultades:
  - Ejecutar el mencionado acuerdo, dentro del plazo máximo de un año.

- Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento en la cifra acordada.
  - Señalar las fechas de inicio y cierre del período de suscripción.
  - Emitir las acciones que representen el aumento.
  - Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital.
  - Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos.
  - Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, relativo al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas.
  - En general, fijar las condiciones del aumento del capital, en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General.
- La facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias, dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.
  - En este supuesto, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

#### Artículo 10º.- Derecho de suscripción preferente

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían en ese momento.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

#### Artículo 11º.- Exclusión del derecho de suscripción preferente

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar los requisitos para la modificación de Estatutos, será imprescindible el cumplimiento de los requisitos previstos a tal efecto, en el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

#### Artículo 12º.- Reducción del capital social

La reducción del capital social podrá ser acordada por la Junta General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y por las normas reguladoras de las Instituciones de Inversión Colectiva.

## TÍTULO IV.- ORGANOS DE GOBIERNO

### Artículo 13º.- Órganos sociales

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y, en su caso, la Comisión Ejecutiva y el Consejero Delegado.

### SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL

#### Artículo 14º.- Junta General de Accionistas

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida; que decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes, los ausentes y para los que se hubiesen abstenido de votar.

#### Artículo 15º.- Clases de Juntas

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados. Además, podrá resolver sobre cualquier clase de asuntos o materias, sin restricción alguna.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Órgano de Administración de la Sociedad, o cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión; en este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo establecido en la ley.

#### Artículo 16º.- Facultades

Son facultades de la Junta General todas las que le atribuye la Ley de Sociedades Anónimas y en general todas las que sean precisas para el desarrollo normal, anormal o extraordinario de la Sociedad según le corresponda en derecho. Son competencia exclusiva de la Junta General Ordinaria las funciones determinadas en las disposiciones sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas. Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ésta en reunión Ordinaria o Extraordinaria, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

#### Artículo 17º.- Convocatoria de la Junta

En la forma y con las excepciones que marca la Ley, las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad ([www.bankiafondos.es](http://www.bankiafondos.es)), en el plazo establecido por la Ley.

El anuncio expresará la fecha señalada para la reunión, expresándose la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará los asuntos que hayan de tratarse y en los casos en que lo exige la Ley, se hará mención del derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y en su caso a obtener copia de forma inmediata y gratuita de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes técnicos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes o representados acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La Junta universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

#### Artículo 18º.- Derecho de información

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos en el Orden del día.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos párrafos precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos en la Ley, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de información perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, en los términos y casos previstos legalmente, los documentos sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta General.

#### Artículo 19º.- Derecho de asistencia a Juntas

Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares. Será requisito necesario para que cada socio pueda asistir a las Juntas tener inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Accionistas con cinco (5) días de antelación al menos a aquél en que haya de celebrarse la Junta, o exhibir con igual antelación documento público de adquisición de quien en el Libro Registro figura como titular.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de otra persona, sea o no accionista y que pueda ostentar la representación de acuerdo con las normas vigentes. La representación se dará por escrito y con carácter especial para cada Junta.

El Presidente podrá autorizar la asistencia a cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

#### Artículo 20º.- Quórum de asistencia

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución de capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto y en segunda convocatoria el veinticinco por ciento (25%) del mismo; en este último supuesto deberán votar a favor del acuerdo, para que éste sea válido, los titulares de dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

#### Artículo 21º.- Celebración

Las Juntas Generales, salvo las Universales, se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, y serán presididas por el Presidente del Consejo, si lo hubiere, o en su defecto por el Vicepresidente; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo y en su defecto el Vicesecretario. Si no asistieren, rehusaren o no hubiere Consejo, la propia Junta elegirá su Presidente y su Secretario para la misma.

El Presidente dirigirá las deliberaciones.

Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día, será objeto de votación por separado; los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo los casos en que la Ley exija otra mayoría; cada acción da derecho a un voto.

#### Artículo 22º.- Actas

Los acuerdos se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, las cuales tendrán el contenido que determina la legislación vigente, serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o por las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen de ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación, en la siguiente Junta General, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Los accionistas podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de cada Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por cien del capital social.

## SECCIÓN SEGUNDA.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

### Artículo 23º.- Consejo de Administración

Corresponde al Consejo, actuando en pleno o en comisiones, el ejercicio de todas aquéllas facultades que tiene atribuidas legal y estatutariamente en relación con el gobierno y administración de la Sociedad.

El Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones, relaciones con los accionistas, Junta General, Auditores y alta dirección.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos dentro del objeto social establecido en los presentes estatutos.

### Artículo 24º.- Composición

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, elegidos por la Junta General. Al menos dos de los miembros del consejo de administración, tendrán la condición de consejeros independientes.

Los miembros del consejo de administración habrán de cumplir los requerimientos de la regulación aplicable a la sociedad para ser considerados personas honorables e idóneas para el ejercicio de dicha función. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad. La falta de cumplimiento sobrevinida de dichos requisitos será causa de cese del consejero.

Para la designación individual de sus miembros podrán los accionistas agruparse en la proporción requerida por las disposiciones del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas. Para ser consejero no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas, pero en este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

### Artículo 25º.- Cargos del Consejo

Son cargos en el Consejo de Administración: El Presidente, Vicepresidente y el Secretario.

Si no los hubiere designado la Junta, podrá el Consejo de Administración designar en su seno un Presidente y, si lo estima oportuno, un Vicepresidente; en el mismo supuesto podrá elegir un Secretario, y en su caso un Vicesecretario, que podrán no ser consejeros. También podrá el Consejo aceptar la dimisión de sus miembros, proveer de entre los accionistas las vacantes que se produzcan hasta que se celebre la primera Junta General y regular su propio funcionamiento en lo que no esté expresamente ordenado por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

Al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, le corresponde impulsar la acción de gobierno de la Sociedad, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información, así como la representación de la Sociedad.

A falta del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente, y en su defecto el Consejero que sea designado para sustituirles interinamente.

En caso de ausencia del Secretario, le sustituirá el Vicesecretario, y en su defecto le sustituirá el Consejero de mayor edad entre los asistentes a la reunión.

#### Artículo 26º.- Delegación de facultades

El Consejo de Administración podrá delegar en la Comisión Ejecutiva y en las distintas Comisiones del Consejo, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus facultades, excepto aquellas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueren de su exclusiva competencia.

El Consejo podrá designar, a propuesta del Presidente, un Consejero Delegado, al que le corresponderá dirigir la gestión de la Compañía, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo. Como máximo responsable de la gestión empresarial ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la Sociedad y estará al frente de la alta dirección de la misma.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva y en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Comisión Ejecutiva y el Consejero Delegado darán cuenta al Consejo de Administración de las principales decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.

#### Artículo 27º.- Duración

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se celebre la siguiente Junta General o haya caducado el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria. No obstante, los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General, de conformidad con la normativa sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

#### Artículo 28º.- Incompatibilidades.

No podrán desempeñar cargos en el Consejo de Administración quienes se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o falta de idoneidad previstos en la legislación vigente y, en especial en la normativa de ámbito nacional y europeo que regule en cada momento la actividad de la Sociedad.

### Artículo 29º.- Retribuciones

El cargo de consejero, en su condición de tal, es remunerado. La remuneración consistirá en una cantidad fija anual en metálico cuyo importe concreto, las reglas de devengo y pago, así como la distribución entre los consejeros, serán aprobadas por la Junta General. En la fijación de la cantidad, la Junta General tendrá en cuenta la situación económica y especialmente, el importe neto de la cifra de negocios de los últimos ejercicios y los estándares de mercado de compañías comparables con la Sociedad y en la distribución entre los consejeros se tomará en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero. El importe de la remuneración permanecerá en vigor hasta que la Junta General acuerde otra cantidad.

Adicionalmente, y con independencia de la retribución señalada, los miembros del consejo de administración que formen parte de la Comisión Ejecutiva o que ostenten la condición de consejero delegado, podrán percibir una retribución adicional en los términos del correspondiente contrato a aprobar por el Consejo de Administración en los términos de lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General podrá acordar que queden excluidos de las retribuciones, establecidas anteriormente, los miembros del consejo cuando ocupen cargos directivos o actúen como representantes de entidades que sean accionistas de la sociedad.

Complementariamente los consejeros que desempeñen otras funciones de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, sea cual fuere la naturaleza de su relación con la Sociedad, tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del consejo de administración de la Sociedad, procedan por el desempeño de dichas funciones.

### Artículo 30º.- Responsabilidad

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal, y con cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, deberán contribuir a la función de impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad y su actuación se guiará únicamente por el interés social.

Los Consejeros, por virtud de su cargo, quedarán obligados, en particular, a:

- Recabar la información necesaria y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos sociales a los que pertenezcan.
- Asistir a las reuniones de los órganos sociales y Comisiones de que formen parte y participar activamente en sus deliberaciones con el fin de contribuir eficazmente al proceso de toma de decisiones.

### Artículo 31º.- Convocatoria y lugar del Consejo

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad y cuando lo establezcan las disposiciones vigentes, a instancia del Presidente o al menos tres de sus miembros, en cuyo caso deberá ser convocado para reunirse dentro de los diez días siguientes a la petición; la convocatoria la hará el Secretario y, en su defecto, el Vicesecretario, si lo hubiera, por escrito, telegrama, telefax o correo electrónico dirigido a cada consejero con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión.

### Artículo 32º.- Reuniones por medios telemáticos.

Convocada la reunión del Consejo de Administración en la forma prevista en los artículos anteriores, cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente, su asistencia a la reunión del Consejo mediante conexión por videoconferencia o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional entre todos los Consejeros asistentes, con sonido e imagen en tiempo real, si la Sociedad cuenta con los medios necesarios a tal fin. La conexión o conexiones que se realicen de este modo deberán permitir:

1. La identificación recíproca de todos y cada uno de los Consejeros asistentes a la reunión. A los efectos del presente apartado, tendrán por tanto la consideración de asistentes a la reunión tanto los Consejeros que se reúnan en el lugar expresado en la convocatoria, como los que asistan por cualquiera de los medios expresados en el párrafo anterior.
2. La posibilidad de todos los Consejeros asistentes de deliberar y de ejercitar su derecho de voto en tiempo real.
3. La recepción y transmisión, o el visionado de información y documentos adicionales a los proporcionados con la convocatoria, todo ello en tiempo real. Con este objeto, deberá disponerse del apoyo de otros medios complementarios para la transmisión de información y documentación (como por ejemplo, telefax o correo electrónico) entre los Consejeros asistentes.

La solicitud de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados este artículo deberá comunicarse, con la suficiente antelación, al Presidente del Consejo de Administración, mediante comunicación escrita.

Atendiendo a lo dispuesto en el presente apartado se considerará, a todos los efectos, que todos los Consejeros asistentes estarán presentes efectivamente en la reunión y se seguirán por tanto todas las disposiciones estatutarias y legales que regulan las reuniones del Consejo de Administración con sesión, con las siguientes especialidades:

- 1) El lugar de celebración del Consejo de Administración será el indicado en la convocatoria remitida por el Presidente. Este lugar tendrá necesariamente que coincidir con aquél en que se encuentren físicamente presentes el propio Presidente (o el Vicepresidente, en su caso) y el Secretario (o en su caso, el Vicesecretario).
- 2) El Consejero que asistiera por cualquiera de los medios previstos en este apartado sólo podrá representar a otros Consejeros ausentes, siempre y cuando obre en poder del Presidente que actúe en la reunión, al tiempo de constituirse el Consejo de Administración, la oportuna representación por escrito otorgada por el representado.

### Artículo 33º.- Constitución del Consejo - Celebración

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio.

Si fuera impar el número de consejeros, bastará que los que concurran a la reunión sean mayor número que los no concurrentes.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente o la mayoría de los Vocales, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluidos en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces en la reunión. Lo previsto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio de aquellos acuerdos para cuya adopción se exija una mayoría cualificada de Consejeros por los presentes Estatutos o la legislación vigente.

En caso de empate de cualquier acuerdo, resolverá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en Acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubieren sustituido.

#### Artículo 34º.- Actas y formalización en documento público.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

La Sociedad llevará un Libro o Libros de Actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y los demás órganos colegiados de la Sociedad, si los hubiere, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Las certificaciones de las Actas serán expedidas por las personas designadas en la normativa de Sociedades Anónimas y Registro Mercantil.

La formalización en documento público de los acuerdos sociales podrá ser realizada por la persona que tenga facultad para certificarlos, o por cualquier miembro del Órgano de Administración sin necesidad de delegación expresa, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

#### Artículo 35º.- Consejo por escrito y sin sesión

A iniciativa del Presidente, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Cuando se siga este procedimiento de votación, el Secretario, y en su defecto el Vicesecretario del Consejo de Administración si lo hubiera, dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los Consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo, con indicación del voto emitido por cada Consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

El voto por escrito, deberá remitirse dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

#### Artículo 35º Bis. Comisión de Auditoría

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Auditoría integrada por un mínimo de tres miembros. Todos ellos deberán ser consejeros no ejecutivos de la Sociedad y la mayoría de ellos deberán tener la condición de consejeros independientes. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría deberán cumplir los requisitos sobre conocimientos y experiencia establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Los miembros del Comité de Auditoría se mantendrán en sus cargos hasta que su nombramiento sea revocado por el propio Consejo de Administración o cesen como Consejeros de la Sociedad.

La Comisión de Auditoría nombrará un Presidente, que deberá ser designado entre los consejeros independientes que formen parte de la misma, actuando como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración. No se podrá ser Presidente de la Comisión de Auditoría por un plazo superior a cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida cuando concurren a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran y, salvo en caso de urgencia, con al menos 48 horas de antelación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

En lo no previsto especialmente en estos Estatutos, se aplicarán al funcionamiento de la Comisión de Auditoría, las normas sobre convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos en los Estatutos Sociales para el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría tendrá las funciones atribuidas a este órgano por la Ley de Sociedades de Capital.

### TÍTULO V.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

#### Artículo 36º.- Ejercicio social y cuentas anuales

El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el último día de cada año natural.

El Órgano de Administración, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado que, una vez revisados e informados, en su caso, por los Auditores, serán presentados a la Junta General de Accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

## TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### Artículo 37º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas recogidas en la normativa vigente sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, así como también por cualquier otra causa contemplada en las disposiciones específicas reguladoras de este tipo de Sociedades.

### Artículo 38º.- Liquidación

La Junta General a propuesta del Órgano de Administración, designará los liquidadores, que siempre en número impar regulará la forma de efectuarse la liquidación, división y pago del haber social conforme a la Ley. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total.

## TÍTULO VII.-RESOLUCION DE CONFLICTOS

### Artículo 39º.- Resolución de conflictos

En cuanto la Ley no lo impida, las cuestiones y diferencias entre los accionistas y la Sociedad que no deban imperativamente dirimirse ante los Tribunales, serán resueltas mediante un arbitraje de derecho de acuerdo con las prevenciones de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre y demás disposiciones concordantes.

### Artículo 40º.- Jurisdicción competente

Para cuantas cuestiones deban intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, renuncian a su propio fuero y se someten, expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Justicia del domicilio social, con respeto en todo caso a lo previsto en la ley de Sociedades Anónimas.

=====